



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-133/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
MARISOL LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** el Dictamen diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la “Solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Encuentro Social en cumplimiento a la sentencia RI-72/2019 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”, por las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	INE:	Instituto Nacional Electoral
		Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		Electoral de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES:	Otrora Partido Encuentro Social	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución del Tribunal. El siete de abril de dos mil diecinueve¹, este Tribunal, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad RI-72/2019, en la que se determinó revocar el Dictamen Dieciséis aprobado por el Consejo General, que declara improcedente la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por José Alfredo Ferreiro Velazco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES.²

1.2. Resolución combatida. El veintitrés de mayo, la Comisión, presentó al Consejo General, el Dictamen número Diecisiete relativo a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el PES, en cumplimiento a la sentencia RI-72/2019 dictada por este Tribunal.³

1.3. Demandas. El veintiocho de mayo siguiente, los Partidos Políticos Transformemos, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, Mayra Alejandra Flores Preciado, Salvador Miguel de Loera Guardado, y Joel Abraham Blas Ramos, respectivamente, promovieron sendos recursos de Inconformidad en contra de la resolución antes descrita, ante la

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.
² Visible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1557419265RI72SENT.pdf>
³ Visible en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/crppyf17.pdf>



autoridad responsable, quien una vez agotado el trámite lo remitió a este órgano jurisdiccional.⁴

1.4. Radicación ante este Tribunal. El tres de junio, se recibieron en este Tribunal los recursos promovidos, acompañados de las constancias remitidas por la autoridad responsable, y en ese mismo día, se ordenó registrar y turnar a la Magistrada y los Magistrados, los expedientes siguientes:

Expediente	Actor	Instrucción
RI-133/2019	Transformemos	Magdo. Jaime Vargas Flores
RI-134/2019	Movimiento Ciudadano	Magda. Elva Regina Jiménez Castillo
RI-135/2019	Partido Revolucionario Institucional	Magdo. Leobardo Loaiza Cervantes

1.5. Acumulación El diez de junio, el pleno de este Tribunal determinó acumular los presentes recursos de inconformidad, ante la conexidad que guardan entre sí.

1.6. Desistimiento. El diez de junio, Mayra Alejandra Flores Preciado, en su carácter de representante del Partido Transformemos presentó ante este Tribunal, escrito en el que manifestó desistirse del recurso de inconformidad registrado con la clave RI-133/2019, solicitando se declare el sobreseimiento en términos del artículo 300 de la Ley Electoral. Mediante acuerdo de once junio, se ordenó a la promovente compareciera a ratificar el ocurso, y no obstante haber sido notificada para tales efectos, no compareció en el término que le fue señalado.

1.7. Admisión y Cierre. En su oportunidad se admitieron los recursos y al no haber diligencias por desahogar se determinó el cierre de instrucción de los mismos, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

⁴ Visible de la foja 19 a la 41 del expediente RI-133/2019; de la foja 29 a la 46 del expediente RI-134/2019 y de la foja 19 a la 40 del expediente RI-135/2019, acumulados.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los **recursos de inconformidad**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por partidos políticos contra una resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable, ni procede alguno otro recurso de los señalados por la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. TERCERO INTERESADO

En términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado a José Alfredo Ferreiro Velazco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, en atención a la pretensión concreta que dice tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue los actores en los recursos de inconformidad.

Ello pues el Tercero Interesado compareció con el objeto de que sea confirmado el acto impugnado relativo a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el instituto político que representa, en cumplimiento a la sentencia RI-72/2019, dictada por este Tribunal. En vía de alegatos realizó diversas manifestaciones solicitando se declaren infundados e improcedente los recursos presentados.

4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL RECURSO RI-133/2019, DERIVADO DEL DESISTIMIENTO

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-133/2019 Y ACUMULADOS

cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que por escrito presentado ante este Tribunal el diez de junio, el partido político actor, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso, que si bien, no fue ratificado por el actor, no obstante haber sido requerido para ello⁵, en aras de garantizar el derecho a la jurisdicción⁶, se entiende que es su voluntad abdicar en su pretensión, lo que en consecuencia, genera la conclusión del presente asunto.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresa por el actor por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de desistirse del medio de impugnación presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas; por tal motivo, se sobresee el medio de impugnación que nos ocupa,

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja de 209 de autos del expediente RI-133/2019.

⁶ Al efecto, obra en autos constancia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que certifica que el actor no compareció a ratificar su desistimiento, ni persona alguna que lo represente.

en virtud del desistimiento presentado.

5. PROCEDENCIA

Son inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, José Alfredo Ferreiro Velazco en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, previstas por el artículo 299, fracciones III, V y VII, de la Ley Electoral⁷.

Lo anterior es así, pues de la lectura de los escritos de comparecencia, los cuales son idénticos entre sí, se advierte que el referido tercero no vierte argumento alguno respecto a las causales hechas valer.

Esto es, en realidad, el tercero en su escrito de comparecencia manifiesta que la determinación del Consejo General atiende a lo resuelto por este Tribunal en el recurso de inconformidad RI-72/2019, en el sentido que los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General son a efecto de acreditar el diverso establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de dicha Ley, por lo que si el otrora partido no logra demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para conservar su acreditación, tendrá entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al 0.26% en el padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Razón por la cual, el compareciente sostiene que respecto a los motivos de disenso se actualiza la cosa juzgada.

De manera que se advierte que, en realidad las alegaciones vertidas por el tercero son tendentes a sostener la legalidad del acto controvertido y no a efecto de hacer valer las causales de

⁷ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;
(...)

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;
(...)

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;
(...)



improcedencia previstas en el artículo citado, de ahí que sean inatendibles.

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99⁸** emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los partidos recurrentes hacen valer, en esencia los motivos de disenso siguientes:

a) RI-134/2019 y RI-135/2019, promovidos respectivamente por Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional

Los actores sostienen que el acto impugnado vulnera el principio de **congruencia externa**, ya que la responsable no fijó de manera adecuada la Litis, al no existir relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Además, los recurrentes aducen que el acto impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación** pues no aplicó la disposición contenida en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General, en cuanto a que, para obtener el registro como partido local, debió haber obtenido

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, de la entidad federativa que se trate; además de que no resulta aplicable la disposición del artículo 10, numeral 2, inciso c), de la citada ley ya que dicha porción solo aplica para partidos políticos locales de nueva creación y en el caso, se trata de un partido que perdió su registro nacional y pretende obtener el registro local.

De manera que concluyen que el PES no cumple con lo dispuesto en el numeral 95 aludido, ya que no participó en el proceso electoral local anterior, esto es el de 2015-2016, pues, si bien existe una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, efectuada en la sentencia del RI-72/2019, ello resulta contraria a derecho y no existe obligación del Instituto para adoptarla, pues la aplicación del principio de interpretación pro persona no radica en la búsqueda aislada de la apreciación más favorable de un precepto, sino que se debe hacer tomando en cuenta parámetros constitucionales.

b) RI-135/2019 promovido por el Partido Revolucionario Institucional

El justiciable indica que la responsable violentó diversos requisitos de forma, pues con la convocatoria para la sesión de la Comisión, le fue notificado el proyecto de Dictamen de manera incompleta y se subsanó el error vía correo electrónico incumpliendo con el requisito de informarle veinticuatro horas antes, que establece el Reglamento del Instituto.

Añade el justiciable que les fue negado el derecho de consultar las papeletas de los registros del PES, ya que en ningún momento fueron notificados para realizar dicha revisión.

6.2 Puntos a dilucidar y metodología

De lo antes relatado se desprende que los puntos a dilucidar versan en lo siguiente:

1. Si el Consejo General incurrió en incongruencia externa.
2. Si el Dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado.



3. Si la Comisión respetó el procedimiento de notificación y el derecho de supervisión del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuestión de método, los puntos a dilucidar se analizarán en el orden aquí propuesto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6.3 Alegación de incongruencia externa

Los motivos de reproche que hacen valer los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional en cuanto a la vulneración del principio de congruencia externa por parte de la responsable, pues a su decir, en la emisión del Dictamen número Diecisiete del Instituto, no se fijó de manera adecuada la Litis, ya que no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto, resultan **inoperantes** por lo siguiente.

En principio, se precisa que el acto combatido se emitió en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el Recurso de Inconformidad RI-72/2019, por lo que en ese orden, dicho Dictamen no resuelve una controversia de índole judicial propiamente dicha, sino que se centra en verificar si el PES, quien perdió su registro como partido político nacional, cumple o no con las condiciones para constituirse como partido político local.

Así las cosas, no se trata de una controversia judicial en la que dicho órgano administrativo deba fijar una Litis o punto a resolver, pues su función es la de verificar en términos de la ejecutoria referida si se cumplen o no con los supuestos para proceder con el registro como partido político local.

En esa tesitura, los recurrentes afirman la vulneración al principio de congruencia externa pues no se resolvió conforme a la Litis planteada, sin embargo, como se dijo, la determinación administrativa se ciñe a determinar si se cumplen o no con los requisitos expresados en la Ley General y la Ley Electoral para proceder o no con el registro, como partido local.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en ningún momento, los recurrentes precisan que es lo que a su decir, la autoridad administrativa dejó de atender, a fin de que se configurara la violación a la congruencia externa, por lo que sus manifestaciones resultan por demás vagas genéricas e imprecisas, de ahí que se actualice la inoperancia citada.

Cobra aplicación a lo anterior, lo dispuesto en la tesis aislada I.3º.C.452C, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.⁹

(Lo resaltado es Propio).

6.4 Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada

En relación a que el Dictamen controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que no se aplicó la disposición contenida en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General, en cuanto a que, para obtener el registro como partido político local, debió haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa, puesto que la disposición contenida en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la referida legislación, solo es aplicable para partidos políticos locales de nueva creación, y que en ese sentido el PES no cumplió con dicha disposición ya que no participó en el proceso local anterior; es **inoperante** por lo siguiente.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974.

Como se precisó con antelación, el acto combatido consistente en el Dictamen número Diecisiete que expide el Instituto, fue emitido en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal en el Recurso de Inconformidad RI-72/2019 el pasado siete de abril.

Ahora bien, en los autos de dicho expediente obran acuerdos de veintiuno y veintisiete de mayo¹⁰, en que se tuvo por cumplida la sentencia de mérito, sin que al efecto se hubiere combatido por alguno de los medios de impugnación que ofrece la legislación electoral federal, por lo que la misma quedó firme.

Precisado lo anterior, en la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional determinó, que tras una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la Ley General, el requisito respectivo a contar, con al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior, para efectos de que un partido político que perdió su registro nacional esté en posibilidad de obtener su registro como local, es una condición optativa en la que si se cumple con dicha disposición, no resulta necesario agotar la contenida en el numeral 10, párrafo 2, inciso c) de la citada ley.

Ello, pues se consideró que interpretar su contenido en un sentido restrictivo, haría nugatorio el derecho de cualquier partido político nacional de obtener un registro como partido político local, y no tendría sentido la disposición contenida en el mismo precepto de contar con un número mínimo de militantes.

Así, se abordó que la interpretación de dicho numeral, conforme con los artículos 1, 9, 35, y 41, de la Constitución federal, estriba en el hecho de que, dicho requisito -obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos- no debe entenderse de manera literal, sino en el sentido, de que el mismo persiste a fin de tener por cumplido lo establecido en el numeral 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General.

¹⁰ Se señala como hecho notorio; siendo consultable en la página oficial de este Tribunal <https://www.tje-bc.gob.mx>.



En esas condiciones, este Tribunal determinó que si un partido político perdió su registro nacional y no logra demostrar que participó en un proceso electoral local inmediato anterior, podrá atender su solicitud de constituirse como partido político local, siempre y cuando cumpla con el requisito del número de militancia que dispone el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la citada Ley.

Así las cosas, el disenso obtiene dicha calificativa pues el argumento toral del que se duele, esto es, la no aplicación del contenido del arábigo 95, numeral 5, de la Ley General, ya fue materia de análisis por este Tribunal en la sentencia referida, circunstancia que actualiza la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual se invoca a fin de evitar resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo hecho o cuestión; lo anterior, pues la Litis en el asunto que nos ocupa, queda estrechamente vinculada con lo resuelto en el medio de impugnación previamente fallado.

Cobra aplicación el contenido de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito I.4º.C.36K, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**¹¹

Se sostiene lo anterior, pues en el caso se dan los supuestos de la figura en comento, ya que:

- a) Se da la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, ya que, el contenido del artículo 95, numeral 5 de la Ley General ya fue materia de análisis en la sentencia del RI-72/2019 la cual ha quedado firme;
- b) Existe otro proceso en trámite que toca el mismo tema, como lo es el caso en análisis;
- c) Existe conexidad entre ambos juicios pues refieren al desarrollo del procedimiento señalado en el numeral 95 multicitado, por lo que se corre la posibilidad de tener sentencias contradictorias;
- d) Las partes en el medio de impugnación en que se actúa, se encuentran sujetas a acatar lo resuelto en el recurso previo;
- e) En ambos supuestos se pretende la aplicación del mismo precepto legal, por lo que resulta necesario sustentar el criterio optado en la resolución del recurso previo;

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de 2009, a foja 1842.

- f) Que la resolución del recurso de inconformidad RI-72/2019 es firme y se sostiene en un criterio preciso e indubitable sobre la aplicabilidad y alcance del numeral 95 referido; y
- g) Que resulta necesario que el medio de impugnación que nos ocupa, se sume al criterio previamente propuesto a fin de evitar contradicciones en los fallos.

No es óbice a lo anterior, el argumento en el que se duelen, que la interpretación conforme al artículo 95, numeral 5 de la Ley General efectuada por este Tribunal, resulta contraria a derecho y no existe obligación de acatarla por parte del Instituto; pues contrario a ello, la autoridad administrativa debe sujetarse al mandato ordenado en la sentencia por un órgano de superioridad como lo es este Tribunal; y en todo caso, si dichos partidos no se encontraban conformes con la resolución aludida, estuvieron en oportunidad de controvertirla a través de los medios de defensa que tuvieron a su alcance, cuestión que no aconteció, de ahí la **inoperancia** de los motivos de reproche.

6.5 Irregularidades en el procedimiento

Este Tribunal estima que en esencia le asiste la razón al impugnante respecto a que le fue negado el derecho de consultar las papeletas de los registros del PES, con base en los razonamientos siguientes.

El Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones, funcionará en Pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales –artículo 45 de la Ley Electoral-.

Así, las comisiones son órganos técnicos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, cuyos actos son preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de éste último, que en todo caso constituye la resolución definitiva.

De manera que, en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones **deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen**, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos y motivándolos, para ser sometidos a consideración del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General -artículo 45 de la Ley Electoral y artículo 23 del Reglamento Interior¹²-.

Para lo anterior, las Comisiones podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación.

Con excepción de la reunión entre Consejeros, los representantes de los partidos serán convocados a los eventos referidos anteriormente, **donde podrán emitir sus opiniones particulares y en su caso ofrecer las pruebas que reconozca la Ley** -artículo 25 del Reglamento Interior-.

Ello, pues atendiendo a la naturaleza que ostentan los partidos políticos de **entidades de interés público**, y la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es que **son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales**, así como de preservar que en las actividades de los órganos electorales se observen los principios rectores.¹³

De ahí que, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del INE relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia.

Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

¹² Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 29 de octubre de 2015, mediante el Dictamen 2 presentado por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, modificado por el Consejo General en las sesiones celebradas en fecha 22 de marzo de 2016, 8 de marzo de 2017, 3 de septiembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018, mediante los dictámenes 22, 27, 39 y 4, respectivamente, presentados por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos

¹³ Artículo 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, 5 apartado A de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

La información es la base para que los partidos puedan **discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos** que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

El ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con las funciones de los órganos electorales, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de los partidos políticos dentro de estos órganos.¹⁴

De lo anterior, queda patente que el derecho y la obligación de los partidos políticos de supervisar y vigilar la actuación de la autoridad electoral, conlleva que el Consejo General convoque a tales instituciones políticas a las reuniones, audiencia, sesiones y todas las actividades que realice.

En el caso que nos ocupa, de las constancias obrantes en autos se advierte que en el expediente administrativo se hicieron las siguientes actuaciones:

- El veintidós de marzo el representante del PES, solicitó su registro como partido político local.
- El veinticuatro de marzo la Comisión radicó la solicitud.¹⁵
- El veintisiete de marzo se llevó a cabo la audiencia, en la que estuvieron presentes los integrantes de la Comisión, y los representantes del PES.¹⁶
- El dos de abril, la Comisión determinó en el dictamen dieciséis negar la solicitud de registro, cuestión que fue aprobado por el Consejo General y revocado por este Tribunal en el recurso de inconformidad RI-72/2019.¹⁷
- El nueve de mayo, en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal en el recurso RI-72/2019, se emitió acuerdo en que

¹⁴ SUP-RAP-596/2017.

¹⁵ Obrante de la foja 249 a la foja 264 de autos.

¹⁶ Como se advierte del Dictamen Dieciséis, página 7, obrante de la foja 64 a la foja 73 del expediente principal.

¹⁷ Obrante de la foja 64 a la foja 73 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

radicó el expediente como CRPPYF/PPL/ES/2019, y solicitó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informara el número de afiliados con que contaba el PES al momento de perder su registro y verifique que no exista doble afiliación a partidos ya registrados.¹⁸

- El doce de mayo, se hizo constar la recepción del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, por medio del cual remite los documentos originales que constituyen en las manifestaciones de afiliación que dice fueron certificadas por el INE, así como cuatro cajas y un disco compacto, que contiene un archivo en Excel denominado “PADRÓN DE AFILIADOS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA”¹⁹
- El catorce de mayo, se realizó una diligencia de revisión de cédulas de afiliación físicas, por lo que se constató el contenido de las cuatro cajas recibidas en el Instituto el doce de mayo, mediante el conteo de las manifestaciones de afiliación.²⁰
- El diecisiete de mayo, se celebró audiencia con la presencia de los integrantes de la Comisión y de los representantes del PES.
- En la misma fecha, tuvo lugar la reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir la solicitud de registro, a la que asistieron los integrantes de la Comisión, del Consejo General y representantes de partidos, entre ellos, el del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se puso a su disposición las cédulas de afiliación a efecto de compulsarlas con el disco compacto que contiene el padrón de afiliados certificado por el Instituto Nacional Electoral en septiembre de dos mil dieciocho.²¹
- El veintidós de mayo, la Comisión celebró sesión de dictaminación en la que determinó otorgar el registro al PES, lo cual fue aprobado al día siguiente en sesión extraordinaria por el Consejo General en la misma fecha.²²

¹⁸ Obrante a fojas 118 a 124 del expediente principal.

¹⁹ Consultable a foja 132 del expediente principal.

²⁰ Visible a fojas 134 a 138 del expediente principal.

²¹ Consultable a fojas 217 a 226 del expediente principal.

²² Consultable a fojas 227 a 270 del expediente principal

De las actuaciones relatadas, se desprende que la autoridad responsable realizó por medio de la Comisión, dos audiencias con los representantes del PES, así como la diligencia de verificar el contenido de las cajas y la compulsa aleatoria del cincuenta por ciento de las cédulas de afiliación con el disco compacto, sin haber convocado a los representantes de partidos políticos.

No pasa desapercibido que, en la reunión de trabajo de diecisiete de mayo, en la que estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como mediante oficio CPPYF/190/2019 dirigido a dicho representante de veintidós de mayo²³ –emitido con posterioridad a la sesión de dictaminación-, se pusieron a su disposición las cédulas de afiliados para su consulta en las instalaciones de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, a partir del veintidós de mayo y hasta la resolución del Consejo General –veintitrés de mayo-.

Ello, en virtud que fue durante la diligencia de inspección que la autoridad electoral se cercioró de la identidad del cincuenta por ciento de las afiliaciones con las certificadas por el INE, y a partir de ello determinó cumplir con el requisito previsto en el artículo 10, fracción I, inciso c) de la Ley General.

De ahí la importancia de la participación de los representantes de partido en las reuniones, audiencias, o sesiones, dado que el derecho de supervisión que cuentan los partidos debe ejercerse a la par de la realización de éstas.

En otras palabras, el pleno ejercicio de la vigilancia de los partidos políticos se garantiza mediante la convocatoria a cada una de las actuaciones, diligencias, reuniones o sesiones que realice la autoridad responsable, por sí misma o a través de sus comisiones.

Lo anterior puesto que es la vía mediante la cual los representantes de los partidos puedan percibir por medio de sus sentidos los sucesos relativos al proceso electoral, como lo es en el caso, las manifestaciones que se desahogaron en la audiencia, y la verificación de las cédulas de afiliación.

²³ Consultable a foja 404 de expediente principal.



De manera que, no es suficiente que con posterioridad a realizadas las actuaciones relatadas las hicieran del conocimiento de los partidos políticos, entre ellos el demandante, pues no tuvieron posibilidades reales de supervisar los trabajos realizados por la Comisión, que derivaron en la determinación aprobada por el Consejo General.

De ahí que **le asista la razón al recurrente** pues, si bien no le fue negada de forma explícita la posibilidad de consultar las manifestaciones de afiliación, derivado de la omisión de la responsable de convocar al representante del partido impugnante a las diligencias realizadas, este Tribunal considera que se trasgredió el derecho de supervisión.

Por otra parte, **le asiste la razón** al justiciable respecto a las irregularidades en la convocatoria para la sesión de la Comisión, pues no se acredita que fuera notificado con los anexos que mandata el Reglamento Interior.

Conforme con el artículo 25, numeral 6, del Reglamento Interior, las Comisiones convocarán por conducto de su Presidente para la realización del evento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, y **acompañarán invariablemente la documentación que sustenten los asuntos a tratar.**

De la misma manera, el artículo 6, numeral 2 del Reglamento Interior, dispone que con relación a las sesiones del Pleno del Consejo General, **a toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día,** la que podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto.

Lo anterior se confirma en el artículo 44 de la Ley Electoral local, el cual dispone que el Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, **en el que se deberá acompañar invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar.**

En el caso que nos ocupa, se advierte que mediante oficio CRPPyF/169/2019, recibido a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de mayo, fue convocado el representante del

Partido Revolucionario Institucional a la sesión de dictaminación de la Comisión que tendría verificativo a las diez horas con treinta minutos de veintidós de mayo.²⁴

Esto es, la convocatoria fue recibida con la anticipación a que hace referencia el artículo 25, numeral 6, del Reglamento Interior, recibida por quien se presume es una persona autorizada, por aparecer en todas las notificaciones que obran en el expediente que nos ocupa realizadas al referido partido.

Caber precisar que, al tratarse de una documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 312, fracción II, y 323 de la Ley Electoral.

Es de resaltarse que, la autoridad responsable fue omisa en aportar cédula de notificación, o algún documento en el que conste si, con la entrega de la referida convocatoria se anexaron los documentos relativos al orden del día, es decir, al proyecto de dictamen diecisiete, sin que tal señalamiento tampoco se advierta en el oficio indicado.

De manera que, si bien el accionante reconoce haber recibido el proyecto de marras, también lo es que, el justiciable alega que fueron entregadas las hojas nones únicamente, y que dicho error fue subsanado por correo electrónico enviado con menor anticipación a la señalada en el Reglamento Interior –veinticuatro horas-.

En ese sentido, pese a que el Magistrado Instructor requirió de forma expresa las constancias de notificación al partido recurrente de la convocatoria a la sesión de dictaminación de la Comisión, lo cierto es que la responsable fue omisa de allegar documento alguno en el que se advierta que le fue entregado de manera completa el proyecto de dictamen combatido.²⁵

²⁴ Obrante a foja 733 de autos del expediente principal.

²⁵ Se requirió la copia certificada de manera completa y legible del expediente administrativo de marras –proveído de cinco de junio-, los acuerdos, constancias y diligencias subsecuentes que se hayan generado con motivo del trámite administrativo, así como las constancias de notificación a los partidos políticos a las sesiones de dictaminación de la Comisión y del Consejo General relativas al dictamen diecisiete –proveído de doce de junio-, y las constancias de notificación a los partidos políticos de la convocatoria a la sesión del Consejo General referente al Dictamen diecisiete –proveído de veintiuno de junio-.



En consecuencia, al no acreditarse que se haya notificado con los anexos completos a que refiere el artículo 25, numeral 6, del Reglamento Interior, es que **le asiste la razón al justiciable**.

7. EFECTOS

Toda vez que le asiste la razón al partido recurrente respecto a la trasgresión al derecho de supervisión y a las irregularidades en la notificación, lo procedente es ordenar el **Consejo General**, realice las siguientes actuaciones:

1.- Revoque el Dictamen Diecisiete.

2.- Lleve a cabo la diligencia de verificación de la identidad entre la totalidad de las cédulas de afiliación exhibidas en físico, con el padrón exhibido en disco compacto, en presencia de los partidos políticos, así como del PES.

3.- Remita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el padrón actualizado, -en el que se encuentren únicamente los registros de las cédulas aportadas en físico-, a efecto que realice la compulsu y contraste con el padrón de los partidos políticos nacionales y locales.

Además que se verifique la autenticidad y que no exista una doble afiliación con relación a los partidos ya registrados, de conformidad con los artículos 16 y 17, de la Ley de Partidos Políticos del Estado, a efecto de tener conocimiento certero de la cantidad de afiliados que en la actualidad cuenta el referido otrora partido, en el Estado de Baja California.

4.- Con la información recabada, otorgue derecho de audiencia a efecto de que el solicitante manifieste lo que a su derecho corresponda, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

5.- Derivado de las actuaciones deberá la Comisión dictaminar y el Consejo General resolver conforme a derecho corresponda.

6.- Una vez aprobada la determinación del Consejo General, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada

de la TOTALIDAD de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad RI-133/2019.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE RI-133 Y SUS ACUMULADOS RI-134 Y RI-135 TODOS DE 2019, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, PERO DISSENTIR DEL ARGUMENTO RELATIVO A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS EFECTOS PLANTEADOS EN LA CONSULTA; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Formulo el presente voto, ya que, si bien coincido con gran parte de las consideraciones que sustentan la resolución que se emite, difiero en lo concerniente a la supuesta vulneración al “derecho-deber” de vigilancia de los partidos políticos, acaecido por irregularidades que a decir del ponente, acontecieron dentro del procedimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California²⁶, para formular el Dictamen número Diecisiete²⁷, por el que se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Encuentro Social de Baja California.

Lo anterior, pues del análisis efectuado al recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional²⁸, advierto que el motivo de reproche en la parte que interesa, se limita a referir textualmente lo siguiente: “...*De la misma manera solicitamos de manera puntual se nos permita consultar las papeletas de los registros de la otrora, derecho que nos fue negado, ya que en ningún momento fuimos notificados para que con las condiciones que certifica este Tribunal se pudiera llevar a cabo una revisión exhaustiva de dicho padrón electoral*”; argumento que desde mi punto de vista deviene por una parte **infundado** y otra **inoperante** para revocar el acto reclamado.

²⁶ En adelante Instituto.

²⁷ En adelante Dictamen.

²⁸ En adelante PRI.

Sostengo mi dicho ya que en el agravio, refiere categóricamente le fue negado su derecho de consultar las papeletas a los registros del Partido Encuentro Social, pues en ningún momento fue notificado para llevar a cabo una revisión exhaustiva del padrón electoral concerniente, cuestión que no aconteció, pues de la revisión a las constancias que obran en autos del expediente RI-133/2019, se aprecia que durante la sustanciación al procedimiento del Dictamen, se realizaron una serie de actos en lo que se le hizo saber su derecho a imponerse de ellas.

Por ejemplo, se advierte que el día **nueve de mayo**²⁹, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral³⁰, emitió acuerdo de radicación y requerimiento al partido político nacional Encuentro Social³¹ para que, entre otras cuestiones presentara ante dicha autoridad las manifestaciones de afiliación, proveído del que también se advierte en su punto CUATRO de acuerdo³², la manifestación de que, durante la tramitación de dicho procedimiento se puso el expediente a disposición de las partes interesadas para su examen bajo la custodia de la Secretaria Técnica de dicha Comisión, declaración que se mencionó de nueva cuenta en auto de **once siguiente**.³³

Posteriormente, mediante acuerdo de **doce de mayo**³⁴, la aludida Comisión, dio cuenta con el Acta circunstanciada de misma fecha, por la cual la Secretaria Técnica recibió la documentación solicitada al PES, consistente en cuatro cajas debidamente selladas, numeradas de la 1 a la 4, mismas que fueron firmadas por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del SPEN; así como del disco compacto que contiene un archivo Excel denominado PADRON DE AFILIADOS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA; y en dicha actuación en el punto de acuerdo TERCERO, de nueva cuenta se puso

²⁹ Todas las fechas corresponden al año 2019 salvo mención en contrario.

³⁰ En adelante Comisión.

³¹ En adelante PES.

³² Visible a foja 124 del expediente RI-133/2019.

³³ Visible a foja 308 del expediente RI-133/2019.

³⁴ Visible a foja 316 del expediente RI-133/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el expediente a disposición de las partes interesadas para su examen;
disposición que se reiteró en el diverso auto de **dieciséis de mayo**³⁵.

Es decir, en por lo menos cuatro acuerdos dictados por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, se hizo evidente que la totalidad del expediente se encontraba a disposición de las partes interesadas para su examen, debiendo entenderse que son interesados aquellas personas o partidos políticos que puedan tener una afectación directa o indirecta con las actuaciones que se emitan en dicho procedimiento; de tal suerte que esto no pudo ser ajeno para el recurrente, ya que, desde el diverso Dictamen número Dieciséis emitido por el Consejo General, se ha tocado el tema atinente al registro del PES como partido local, y al ser dicho agraviado un partido conformante del Consejo General, resulta obvio que ya era sabedor del dilema, por lo que pudo imponerse de autos si así lo estimaba pertinente.

Igualmente, el día **diecisiete de mayo**³⁶, tuvo verificativo el Acta de la Reunión de Trabajo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, en donde se destaca la participación del representante propietario del PRI, y en la cual, la presidenta de la Comisión, hizo evidente que los partidos políticos interesados podrían acudir "*in situ*" ante la Coordinación de Partidos Políticos y hacer una revisión aleatoria de las cédulas físicas con el padrón de afiliados validado por el INE.

Asimismo, mediante oficio CPPYF/190/2019, de **veintidós de mayo**³⁷, la Presidenta de la multicitada Comisión, le informó al hoy promovente, que a fin de salvaguardar el derecho a la información, puso a disposición de todos los miembros del Consejo General las cédulas de afiliación del padrón presentadas por el PES para su consulta, hasta que se emitiera la resolución respectiva.

³⁵ Visible a foja 328 del expediente RI-133/2019.

³⁶ Visible a foja 217 del expediente RI-133/2019.

³⁷ Visible a foja 404 del expediente RI-133/2019.

De manera que, con lo anterior, se acredita que la autoridad instructora electoral estuvo en la disposición de hacer partícipes a los partidos políticos interesados, de la sustanciación y resolución del Dictamen número Diecisiete combatido, por lo que en ningún momento se les negó su derecho a consultar los registros de afiliación aportados por el PES.

Por otra parte, en el disenso, se alega igualmente que no fue notificado con las condiciones que certifica este Tribunal, a fin de poder llevar a cabo una revisión exhaustiva de dicho padrón electoral; declaración que a mi consideración deviene **inoperante**, ya que no expresa cuáles son esas condiciones que a su decir este Tribunal ha definido para tenerle por debidamente notificado.³⁸

Es decir, el agravio de forma genérica se duele de una indebida notificación, sin señalar de manera frontal y directa cuales fueron las condiciones “certificadas” por este Tribunal, que a su decir le transgredieron.

Es en este punto donde difiero de la propuesta, pues en ella se arguye que hubo una vulneración al derecho de vigilancia de los partidos políticos integrantes del Consejo General, al celebrarse dos audiencias y una diligencia de verificación en las cuales los partidos no fueron convocados, y por tanto no tuvieron posibilidades reales de supervisar los trabajos de la Comisión, haciéndose alusión a que cada actuación, diligencia, reunión o sesión que realice la autoridad responsable, debe mediar convocatoria a los partidos.

Sin embargo, considero que resolver de esta manera, implicaría una mejora a la Litis planteada por el recurrente, pues en ningún momento

³⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** tesis 1a./J.81/2002, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.



citó, que no se le hubiera convocado para comparecer a dos audiencias y una diligencia de verificación, ya que solo refiere “le fue negado su derecho de consulta a las papeletas de registro del padrón electoral” y que “no fue notificado con las condiciones que certifica este Tribunal”, cuestiones que como mencione, resultan **infundada e inoperante** respectivamente.

De igual manera, considero que en el caso el agravio es insuficiente para resolver en la forma que se propone, ya que si bien, dichos argumentos también fueron propuestos por el Partido Transformemos en el recurso de inconformidad RI-133/2019, lo cierto es, que al haberse sobreseído dicho expediente por el desistimiento del partido promovente, no aplica el principio de adquisición procesal³⁹, de manera que los argumentos que fueron aportados por Transformemos en su demanda, no pueden ser utilizados para mejorar los agravios del PRI.

En consecuencia, estimo que los efectos propuestos en el proyecto, no deben ser aplicados en su totalidad, particularmente el 2, 3 y 4, de la consulta, pues ello implicaría retrotraer el procedimiento desde la fase de verificación, específicamente de la diligencia practicada por la Oficialía Electoral en uso de sus facultades conferidas, cuestión que insisto no fue planteada por el partido recurrente.

Así, estimo que los efectos deben sujetarse a reponer la violación procesal que sí fue acreditada, esto es, la indebida convocatoria al PRI para la Sesión de Dictaminación de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, pues ello como se señala en el proyecto, no se ajustó a las formalidades del artículo 25, numeral 6, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De ahí, que a mi consideración, lo conducente es que se deje sin efectos la resolución combatida, a fin de que la referida Comisión de

³⁹ **ADQUISICIÓN PROCESAL. PRINCIPIO DE.** Tesis Aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XV, página 21.

Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, emita una nueva convocatoria a los integrantes del Consejo General con las formalidades establecidas en el Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ello en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Posteriormente, lleve a cabo una nueva Sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, para en su caso, aprobar o no, el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el PES, en los términos referidos en la sentencia RI-72/2019 de este Tribunal de Justicia Electoral.

Una vez hecho lo anterior, se celebre la Sesión extraordinaria del Consejo General que corresponda, de conformidad con los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, artículos 5, párrafo 6, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUEOS